



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 113-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2021, las 08h48.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA No. 113-2020-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-2021-0044-O de 19 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para que conforme el Pleno de Jurisdiccional que conocerá y resolverá sobre la causa No. 113-2020-TCE; y, b) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 041-2021-PLE-TCE del Pleno del Organismo, a realizarse el lunes 22 de febrero de 2021, a las 08h30, en forma virtual.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de febrero de 2021, a las 17h35 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro fojas, que contiene el recurso de apelación suscrito electrónicamente por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, conjuntamente con su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco, contra la sentencia de primera instancia dictada el 28 de enero de 2021, a las 16h16 por el juez, doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 1748- 1752).

2. La sentencia en referencia fue notificada al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre el 28 de enero de 2021, a las 19h12 en la casilla contencioso electoral No. 093 y a las 19h25 en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com, señalados para el efecto por la parte recurrente (F. 176 y vuelta).



CAUSA No. 113-2020-TCE

3. Con auto de 03 de febrero de 2021, a las 15h46, el juez de instancia concedió a la parte peticionaria el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para el trámite respectivo, conforme consta a fojas 1755 y 1756 del proceso, el mismo que fue enviado a través del Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-009-2021-M de 10 de febrero de 2021, suscrito por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, secretaria relatora Ad-Hoc del Despacho del juez (F. 1765).

4. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 039-10-02-2021-SG, de 10 de febrero de 2021, a las 13h00 con la presencia de imagen y voz de las secretarías relatoras principales y ad-hoc de los despachos de la jueza y jueces de este Organismo; abogada Bethania Félix López, oficial mayor; y, abogado Carlos Peñafiel Flores, analista de Secretaría General, se procedió al sorteo de la presente causa, radicándose la competencia en el señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, como sustanciador en segunda instancia, conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral (F. 1767 y vuelta).

5. El 10 de febrero de 2021, se recibió en el Despacho del juez, Ángel Torres Maldonado, el proceso en 1768 fojas.

6. Con auto de 11 de febrero de 2021, a las 10h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el presente recurso de apelación.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

7. El artículo 221 de la Constitución de la República, dispone:

“Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales (...).”

8. El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prescribe:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:



(...) 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales (...)"

9. El penúltimo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD señala que:

"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

10. El presente recurso de apelación se origina en la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, conjuntamente con su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco, con relación a la exclusión de la referida organización política a acceder a la asignación del fondo partidario permanente correspondiente al año 2019. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto.

2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente electoral, se observa que el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, fue la parte recurrente dentro de la presente causa; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determina: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día recibido el escrito en el despacho".*

13. Según consta en el expediente, la sentencia dictada por el juez de instancia fue notificada al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, y a su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco el 28 de enero de 2021, a las 19h12 en la casilla contencioso electoral No. 093 y a las 19h25 en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com,



señalados para el efecto por la parte recurrente. Por lo tanto, el escrito que contiene el recurso de apelación planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se han verificado los requisitos de forma exigidos por el ordenamiento jurídico de la materia, se procede a realizar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

14. El escrito de interposición del recurso de apelación contiene principalmente los siguientes argumentos:

"(...) presento el presente RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia dictada dentro de la presente causa con fecha 28 de enero de 2020 (sic), en los siguientes términos:

I. FALSA PROCURACIÓN

En la sentencia dictada dentro de la causa 113-2020-TCE, notificada con fecha 28 de enero de 2020 se expone lo siguiente:

2.7. Al respecto, la procuración judicial, desde el punto de vista doctrinario, tiene como finalidad esencial representar y defender los derechos de la persona ausente, o que por cualquier motivo se encuentra con impedimento o no está con disposición de comparecer a juicio.

2.8. Ahora bien, esta finalidad esencial que el Derecho concede a los Abogados, puede ser tergiversada por la conducta denominada "falsa procuración", la cual es intervenir en juicio sin autorización o mandato verdadero de la persona por la cual se efectúa la intervención ya sea declarándose parte u ofreciendo poder o ratificación de actos.

La falta de legitimación y/o ratificación de gestiones realizadas por la referida profesional del Derecho, acarrea la declaratoria de falsa procuradora, en virtud de lo cual se tiene como inasistencia del recurrente, Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, a la audiencia única oral de prueba y alegato celebrada el viernes 22 de enero de 2021 a las 09h00.



(...)

En el contenido de este escrito validado mediante razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se expone en su parte final lo siguiente:

El patrocinio en el presente recurso subjetivo contencioso electoral estará a cargo de la Abogada Ana Karen Gómez Orozco quien actuará en las diligencias que se señalen y suscribirá cuanto escrito fuere necesario en defensa de los derechos e intereses del Partido Político Avanza, al que represento.

Firmo con mi abogada patrocinadora y ratifico todo lo actuado por ella.

Es decir en la misma presentación del recurso subjetivo se realizó la procuración judicial a favor de la Abogada Ana Karen Gómez Orozco, facultándola para actuar en todas las DILIGENCIAS que se señalen dentro del proceso.

(...)

Insinuar que existe una falsa procuración es manifestar que la profesional del Derecho ha actuado de manera dolosa, pues la acción de falsedad es inconcebible sin dolo; en un asunto en el cual se encontraba desde un inicio facultada para actuar, y en ningún momento procesal se realizó algún tipo de relevo en su patrocinio o existió renuncia por parte de la Abogada a la defensa de la presente causa, razón por la cual se vuelve imposible entender que haya actuado sin procuración a nombre y representación del compareciente y los derechos que represento.

Al contrario de los recurridos en la presente causa, pues de fojas 1556 a 1580 del presente proceso consta el escrito de contestación al presente recurso subjetivo – el único que se nos ha hecho llegar – realizado por parte de la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral; el mismo que únicamente se encuentra firmado por la mencionada recurrida y por el Ab. Enrique Vaca Batallas, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, a quien autoriza como su abogado.

La naturaleza de lo actuado por los Abogados que compartieron defensa en la audiencia llevada a cabo el día 22 de enero de 2021 a partir de las 09h00 en representación de los recurridos es totalmente distinta a la naturaleza de la Abogada que actuó por el compareciente; pues ellos tenían obligación de legitimar su intervención en esta audiencia, debido a que previo a ella no se encontraban autorizados por las personas por las que ejercieron su defensa. Al contrario de lo sucedido con la Abogada Ana Karen Gómez Orozco, quien desde un inicio contó con la autorización para transigir en el presente proceso; misma que se ha hecho constar nuevamente en líneas anteriores.



(...)

II. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

(...)

Es así pues que en una causa en la cual se está tratando la asignación de fondos estatales por parte de un organismo público, establecidos en la Norma Suprema; no se puede actuar como en una querrella ordenando un abandono sin causa, pues no se está tratando únicamente sobre los derechos del reclamante sino sobre el establecimiento del estricto respeto a las normas jurídicas por parte de los organismos estatales y el respeto de los derechos políticos de quienes conformamos el Partido Político AVANZA, lista 8.

III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

(...)

Por lo antes expuesto, me permito manifestar que al evitar el juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de todos quienes formamos parte del Partido Político AVANZA, Lista 8; por cuanto en la audiencia oral única de alegatos sobre la presente causa fueron expuestos elementos suficientes, dentro de los cuales se encuentra inclusive un peritaje estadístico realizado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura; para demostrar que el Consejo Nacional Electoral no tienen fundamentos reales para no reconocer el derecho a la asignación del fondo partidario correspondiente al año 2019 a la organización política que represento, pues se ha dejado constancia expresa de que hemos cumplido con lo establecido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, inclusive muy por encima de lo que establece la norma, razón por la cual el evitar pronunciarse sobre el fondo de este asunto, legitima una actuación arbitraria e ilegal por parte del CNE.

El Tribunal Contencioso Electoral, se constituye como el máximo órgano de justicia electoral, es así pues que si se convierte en un organismo que se allana a todo lo que establece el Consejo Nacional Electoral perdería eficacia jurídica su existencia, pues más allá del CNE, órgano administrativo y los errores que puede cometer – sean estos voluntarios o involuntarios- en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal precisamente se encuentra para garantizar el estricto respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos que se crean afectados y corre una suerte incluso de organismo garante de derechos constitucionales. Se debe recordar que el artículo 169 de nuestra norma suprema manifiesta que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Énfasis añadido)”.



15. Como petición concreta, el hoy apelante solicita:

“(...) se revise la decisión tomada dentro de la presente causa, pues la misma al no resolver sobre el fondo de la controversia vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, y al no contemplar lo manifestado en el Código Orgánico General de Procesos vulnera también mi derecho a la seguridad jurídica; y, solicito además que considerando todas las pruebas aportadas en el presente proceso a mi favor, se reconozca mediante sentencia el derecho que tiene la organización política a la que represento, Partido Político AVANZA, Lista 8; a recibir la asignación por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019”.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL

16. El señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, interpuso ante esta Magistratura Electoral el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, con el fin de que se revoque dicha decisión. Ante aquello, le corresponde al Pleno de este Organismo revisar la actuación y decisión del referido juez *a quo*, a fin de que, en caso de existir errores u omisiones en derecho, se los corrija; o, por el contrario, confirmarla si la decisión se encuentra debidamente motivada y justificada conforme prevé la Constitución de la República, la LOEOPCD y el RTTCE.

17. De la revisión del expediente electoral, consta a fojas 789-793, el auto de admisión a trámite de la causa de 10 de diciembre de 2020, a las 09h36. A fojas 1585–1592 consta el auto de 05 de enero de 2021, a las 14h46, mediante el cual el juez de instancia fija para el día miércoles 20 de enero de 2021, a las 10h00, la audiencia oral única de prueba y alegatos. Luego, a fojas 1673–1675 vuelta, dicta el auto de 19 de enero de 2021, a las 09h56, mediante el cual, el juez de instancia difiere la audiencia para el día viernes 22 de enero de 2021, a las 09h00 a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

18. Celebrada la audiencia única oral de prueba y alegatos, el viernes 22 de enero de 2021 a las 09h00, el juez de instancia dispuso conceder a los abogados patrocinadores de las partes procesales el término de 48 horas, a fin de que legitimen sus intervenciones, conforme se advierte del acta de la referida audiencia que consta a fojas 1706–1718 del expediente electoral.



19. Ahora bien, al final del acta consta: “Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL” y a continuación la certificación de la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia y la firma respectiva; no obstante, no aparece la firma del señor juez *a quo*, doctor Joaquín Viteri Llanga.

20. Al respecto, cabe manifestar que el artículo 84 del RTCCE determina:

“Art. 84.- Acta de la diligencia.- El secretario general o el secretario relator, según corresponda, levantará un acta de la diligencia, sentará razón sobre la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran practicado. El acta será suscrita por el juez y el secretario y se agregará a los autos”. (negrillas fuera del texto original)

21. La firma del juzgador de la causa confiere autenticidad del documento y es la que legaliza la aprobación de su contenido, Por tanto, resulta, para el caso de las actuaciones jurisdiccionales, una solemnidad sustancial. Es decir, es de suma importancia para que tenga validez procesal y con ello se cumpla lo ordenado por la autoridad.

22. Si bien el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “(...) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, el Pleno de este Tribunal verifica que la falta de firma del juez *a quo* en el acta de la diligencia llevada a cabo el 22 de enero de 2021, constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta en el caso concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que es en base a aquella disposición “legitimar la intervención de los abogados que participaron en la audiencia”, que el juez de instancia fundamenta su decisión final, la cual fuera emitida el 28 de enero de 2021.

23. Además, es importante tomar en cuenta que el Pleno de este Organismo ya se pronunció mediante sentencia dictada en la causa No. 304-2019-TCE y otras (acumuladas) de 17 de octubre de 2019, citando a su vez, a la sentencia de 26 de junio de 2013, dictada por la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 1429-2012, que: “(...) uno de los deberes de los jueces es examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma (...)”.

24. Por lo que, en virtud del análisis efectuado en líneas *ut supra* y de la omisión cometida por el juez de instancia, que conlleva al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del RTTCE, al no haber impuesto su firma y rúbrica en el acta de la diligencia celebrada el día



22 de enero de 2021, a criterio del Pleno de este Tribunal, vicia el procedimiento; y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del mismo.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

25. El Pleno de este Tribunal considera necesario señalar, además, que los abogados y las partes procesales deben al momento de interponer el correspondiente recurso, denuncia o acción ante el Tribunal Contencioso Electoral señalar sus nombres y apellidos completos, con la precisión de si lo hacen por sus propios derechos o por los que representa, conforme dispone el numeral 2 del artículo 6 del RTTCE; así como, el escrito de interposición deberá contar con el nombre y la firma (original o electrónica) o huella digital del compareciente y el nombre y la firma de su abogado patrocinador, a quien deberá autorizar y facultar para suscribir cuanto escrito fuere necesario o quien actuará en las diligencias que se señalen, de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 6 del RTTCE.

26. De lo expuesto, se evidencia que, para pasar la fase de admisibilidad, todos los escritos que contengan recursos, denuncias o acciones que sean de competencia de este órgano jurisdiccional, deben contener los requisitos contemplados en el artículo 6 del referido Reglamento; caso contrario, se lo mandará a aclarar o completar. Una vez que, a criterio del juez de primera instancia o sustanciador en segunda y definitiva instancia, el escrito cumpla los requisitos exigidos por la normativa electoral, admitirá la causa a trámite.

27. Finalmente, es necesario destacar que salvo que exista un cambio del profesional del derecho que fuera legalmente facultado y autorizado al momento del escrito de interposición, durante la tramitación y sustanciación de la causa, se le exigirá que legitime la intervención del referido patrocinador, caso contrario, dicho requerimiento no se justifica, por cuanto, con anterioridad, se encuentra autorizado para intervenir en defensa del recurrente, quejoso o denunciante.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:



CAUSA No. 113-2020-TCE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del documento que obra a fojas 1706 a 1718 del expediente procesal, por haber incurrido, el juez de instancia, en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento que sirve de sustento para su decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 1706 en adelante; y, en consecuencia, que se subsane el error incurrido por el juez de instancia.

TERCERO: DISPONER que la presente causa se remita al doctor Joaquín Viteri Llanga, quien deberá encauzar el presente expediente, y que proceda con el análisis y sustanciación de fondo de la presente causa, observando lo ordenado en la presente sentencia y las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, y su patrocinadora, en los correos electrónicos: sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com así en la casilla contencioso electoral No. 93.

4.2 A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.3 Al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente/Consejero del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinadora, en los correos electrónicos enriquepita@cne.gob.ec, ximenaminaca@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 115.

4.4 Al doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinadora en el correo electrónico jorgebenitez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 096.

4.5 A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec , y en la casilla contencioso electoral No. 003.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 113-2020-TCE

4.6 Al ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec , y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO: ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Lo certifico,

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
PVC



